

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2019-00153**, informando que, el mandamiento de pago fue notificado por anotación en estado, la parte ejecutada no propuso excepciones, y, el apoderado de la ejecutante presentó solicitud de entrega de título. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho dentro del proceso ejecutivo, que mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2020, se libró el mandamiento de pago a favor de la señora Leonor Díaz De Barreto, la cual se ordenó notificar por anotación en el Estado n.º 031 del 28 de febrero posterior (f.º 354), sin que, dentro del término previsto en el art. 431 del CGP¹, la parte ejecutada realizara el pago de la obligación. Así mismo, se advierte que tampoco, se propusieron excepciones respecto al mismo, tal y como lo dispone el art. 442 del CGP². Razón por la cual, este Despacho considera pertinente continuar con la ejecución.

De otro lado, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante el día 5 de octubre de 2020, presentó solicitud de entrega de los títulos que se encuentran consignados a favor de la señora Leonor Díaz De Barreto (f.º 402). Por lo cual, este Estrado Judicial procedió a verificar la existencia de los títulos en la plataforma del Banco Agrario, obrando para el proceso de la referencia los siguientes depósitos judiciales:

- Depósito judicial n.º 400100007817791 por un valor de \$36.640.720 pesos M/CTE, de fecha 1 de octubre del 2020 (f.º 404).
- Depósito judicial n.º 400100007825470 por un valor de \$1.000.000 pesos M/CTE, de fecha 8 de octubre del 2020 (f.º 405).

No obstante, se advierte que no en este estado del proceso no es posible acceder a la solicitud de la parte actora, pues según lo dispuesto en el art. 447 del CPG, solamente se puede efectuar la entrega de los dineros al acreedor, una vez quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de crédito.

¹ “Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.”

² “Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”

Con base a lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, anunciada en el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2019 (f.º 354).

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del Código General Proceso.

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de COSTAS e inclúyase en ella la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000, 00), por concepto de agencias a favor de la parte ejecutante, y, a cargo de la entidad ejecutada.

CUARTO: Por no ser la oportunidad procesal, no se accede a la entrega de dineros solicitada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 402. Lo anterior, conforme al art. 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Zlma

Firmado Por:

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 28 de octubre de 2020 Por ESTADO No. 072 de la fecha fue notificado el auto anterior.

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

PROCESO EJECUTIVO 11001 31 05 009 **2019 000153** 00
LEONOR DÍAZ DE BARRETO vs FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Código de verificación:

8e0bdadf72d75480073613763a37477eab58028a8cacb01a8cae18e61d47ac1f

Documento generado en 27/10/2020 08:38:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00433**, informando que la parte actora presentó solicitud para continuar el trámite del proceso, toda vez que, ya aportó el trámite de las notificaciones que refieren el artículo 291, y, 292 del CGP, para los demandados. Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que:

Por auto del 11 de marzo de 2020, el Despacho se pronunció respecto a las notificaciones de los demandados Julio Cesar Barahona Rodríguez y Ana Jazmín Jerena Parra, determinando que las contempladas en los artículos 291, y, 292 del CGP, fueron positivas (f.º 447 a 448).

De igual manera, en el mencionado auto se requirió a la parte actora, a fin de completar el trámite de notificación por aviso judicial respecto al demandado Jorge Octavio Gerena Ariza a las direcciones: Carrera 72D N° 56F – 66, y, Transversal 75 N° 56F – 2 Sur.

Razón por la cual, el apoderado de la parte demandante dio respuesta mediante correo electrónico de fecha 8 de octubre del año en curso, en el cual aportó las notificaciones requeridas por este Despacho (f.º 563 a 586).

Ahora bien, se tiene que en el auto referido se indicó que, las notificaciones efectuadas al señor Jorge Octavio Gerena Ariza, a la dirección Calle 63 N° 104 – 10 Piso 1, fueron positivas conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del CGP. Motivo por el cual, considera este Estrado Judicial que, no era necesario el requerimiento efectuado en providencia de fecha 11 de marzo de 2020, pues tal actuación cumpliría con el propósito de la normatividad reseñada, sin que se torne necesario intentar su evacuación a todas las direcciones que fueron aportadas por la parte actora. En consecuencia, se dejará valor y efecto, el requerimiento efectuado sobre el particular en el mismo.

En tal sentido, como se advierte que los accionados Julio Cesar Barahona Rodríguez, Ana Jazmín Jerena Parra, y, Jorge Octavio Gerena Ariza, no han comparecido a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del CPTSS, en concordancia

con el artículo 108 del CGP, ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem.

Con base a lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 11 de marzo de 2020, en los términos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR AD – LITEM** de los señores Julio Cesar Barahona Rodríguez, Ana Jazmín Jerena Parra, y, Jorge Octavio Gerena Ariza, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del CGP, a:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
HOLMAN NICOLÁS BERNAL MUÑOZ	CARRERA 10 N° 16-39 OFICINA 1517	Holmanbm92@hotmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del CGP.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado.

CUARTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los señores JULIO CESAR BARAHONA RODRÍGUEZ, ANA JAZMÍN JERENA PARRA, y, JORGE OCTAVIO GERENA ARIZA, en publicación que se hará en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación Nacional, tales como los diarios EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA, EL TIEMPO etc., o en cualquier cadena radial de difusión nacional tales como CARACOL RADIO, W RADIO, BLU RADIO etc., en los términos del art. 29 del CPTSS, y, en concordancia con el artículo 108 del CGP.

QUINTO: REALIZAR por secretaría, previo cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo, el registro de emplazados de los demandados JULIO CESAR BARAHONA RODRÍGUEZ, ANA JAZMÍN JERENA PARRA, y, JORGE OCTAVIO GERENA ARIZA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **28 de octubre de 2020**
Por **ESTADO No. 072** de la fecha fue notificado el auto anterior.

Firmado Por:

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e89b91ea14859bc78af7d7286549517bb0081ecd67403d544d7462a05624e92

Documento generado en 27/10/2020 02:09:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>